

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidación sociedad patrimonial - Rad.No.2022-00529-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, y en especial la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada fue notificada por aviso y vencido el término no contestó la demanda, ya hubo emplazamiento a los acreedores, sin que nadie se hiciera partícipe, lo que procede es la citación a la diligencia de inventarios y avalúos del artículo 501 de la ley 1564; con el propósito de facilitar el desarrollo de la mentada diligencia, con antelación a su realización, deberán los apoderados judiciales remitir sus escritos de inventarios y avalúos¹ con sus correspondientes soportes de la existencia de activos y pasivos, a través del correo electrónico institucional del Juzgado con mínimo 10 días de antelación a la cita de audiencia. Con el fin de garantizar el debido proceso y derecho a defensa de las partes, se les recuerda el cumplimiento de lo rituado en el artículo 78 numeral 14 de la ley 1564. En virtud de lo antecedente el Despacho. En virtud de lo antecedente el Despacho,

DETERMINA:

Primero: Téngase notificado por aviso el demandado y no contestada la demanda por Newar Mosquera Arroyo.

Segundo: Señalar para la celebración de la audiencia pública el día 3-Abr-2024 a las 09:00 horas, la cual tendrá la finalidad de adelantar las etapas previstas en el artículo 501 de la ley 1564, concretamente, la presentación del escrito de inventarios y avalúos de bienes y deudas.

¹ En tanto el escrito habrá de contener una descripción detallada de cada uno de sus ítems, para los fines que se estimaren pertinentes, se trae a colación lo expuesto por el tratadista Pedro Lafont Pianetta en su obra Derecho de sucesiones, Tomo I, parte General sucesión intestada, novena edición. Página 387, a saber: "Ahora bien, desde un punto de vista particular cada elemento patrimonial debe estar perfectamente individualizado, que es lo que se denomina una partida. La partida ha de contener tres aspectos: 1º La determinación del bien, derecho u obligación de tal manera que permita su individualización; 2º La fuente de adquisición no solo para establecer su pertenencia al causante sino poder calificar su naturaleza jurídica (si es propia o social); 3º El avalúo del elemento patrimonial relacionado".

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tercero: De acuerdo con lo previsto en los artículos 103 de la ley 1564, y los artículos 2º y 7º de la ley 2213, la audiencia en cita se realizará usando la plataforma “lifesize”. Ahora bien, para garantizar el desarrollo correcto de la misma, se advierte que acorde con las previsiones del numeral 11 del artículo 78 de la ley adjetiva, deberán los apoderados judiciales comunicar oportunamente a sus representados el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además, acerca del uso de la plataforma lifesize, en el evento en que aquellos tengan ánimo de intervenir en la diligencia.

Cuarto: Requerir a los apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, **actualicen y/o suministren la información de sus correos electrónicos y el de las partes, a través del electrónico institucional del Juzgado**, esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervenir en la audiencia; y, en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin que sean tomados los correspondientes correctivos.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 14 Hoy 5 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc

(JACK)